

Reglamento por el que ha de regirse el Casino
"La Azucatera," establecido en Mazcilla.

Capítulo I

Del casino su denominación y objeto

Artículo 1.º La Sociedad se denomina "Casino de

"La Azucatera," y su objeto es proporcionar a sus socios diversiones de gusto y decoro en determinados

por el que ha de regirse el Casino

"La Azucatera"

establecido en Mazcilla.

Artículo 2.º La Sociedad se compondrá de socios fundadores y temporales, y admitidos no regirán su conducta a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 3.º Habrá los clases de socios; fundadores y temporales.

Artículo 4.º Deberán ser fundadores los que ingresen con este carácter y hayan satisfecho la cuota de entrada; y temporales los que accidentalmente se encuentren en esta localidad; todos ellos deberán tener por lo menos diez y ocho años de edad. Los socios temporales no tendrán más obligación que satisfacer, como pago, la cuota mensual igual que los fundadores, pero tampoco tendrán derecho a voto y a ser en las Juntas generales.

Artículo 5.º Las personas de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser admitidos, como socios fundadores

Reglamento por el que ha de regirse el Casino
"La Arucarera," establecido en Hbarcilla.

Capítulo I

Del casino su denominación y objeto

Artículo 1.º - La Sociedad se denomina "Casino La Arucarera" y su objeto es proporcionar, a sus socios, distracciones de licito y decoroso entretenimiento.

Artículo 2.º - Es ajeno a esta Sociedad cualquier fin u objeto politico o religioso.

Capítulo II.

De los socios

Artículo 3.º - El número de los socios será ilimitado, mientras lo permita la capacidad del local o circunstancias especiales y atendibles no exigiéren su limitación a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 4.º - Habrá dos clases de socios; fundadores y temporeros.

Artículo 5.º - Deberán ser fundadores los que ingresen con este carácter y hayan satisfecho la cuota de entrada; y temporeros los que accidentalmente se encuentren en esta localidad; todos ellos deberán tener, por lo menos, diez y ocho años de edad. - Los socios temporeros no tendrán mas obligación que satisfacer, como pago, la cuota mensual, igual que los fundadores, pero tampoco tendrán derecho a voz y voto en las Juntas generales.

Artículo 6.º - Oportuna de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser admitidos, como socios fundadores

los individuos que lo soliciten y sean aceptados por la Junta general, pagando como cuota de entrada veinticinco pesetas. —

Artículo 7.º - Todos los socios fundadores tendrán voz y voto en las Juntas generales, pudiendo ellos únicamente ser elegidos para los cargos de la Directiva. —

Artículo 8.º - El que deseara ser individuo de esta Sociedad, lo hará presente al Secretario de la misma, quien con la anuencia del Presidente, expondrá el nombre del pretendiente y su deseo, por espacio de tres días, en el lugar que se señale; transcurrido dicho tiempo se convocará a Junta general y será admitido socio por mayoría de los que concurren a ella, mediante votación secreta; y en caso de empate será admitido. —

Artículo 9.º - Los que sean admitidos como socios fundadores, estarán sujetos a cuantos compromisos y obligaciones tengan contraídos en la fecha de su ingreso los demás socios. —

Artículo 10.º - La cuota mensual que han de satisfacer los socios es la de dos pesetas y el pago se hará del uno al día de cada mes. - Esta se podría aumentar o disminuir cuando lo acuerde la Junta general. —

Artículo 11.º - Los socios que dejen de satisfacer dos mensualidades seguidas, serán requeridos al pago por la Junta Directiva, y si aún así, no lo verificaren, quedarán desde luego expulsados del Casino, dándose cuenta de ello a la Junta general, en la

5
3
primera que esta celebre y haciendo la Junta Directiva uso de las atribuciones para obligarles al pago y cumplimiento de las demas obligaciones que, como todos, hayan adquirido. _____

Artículo 12.º - Los individuos de la Sociedad que lleguen a mudar de vecindad, quedaran exentos del pago de las mensualidades sucesivas y de la responsabilidad contraida, asi como de las demas condiciones impuestas posteriormente por la Junta general; pero si llegaren a establecerse nuevamente en el pueblo, quedaran otra vez sujetos como lo estaban anteriormente. - Los que se ausentaren accidentalmente, estaran exentos de pagar la cuota mensual, y solo lo haran de la perteneciente al primer mes. _____

Artículo 13.º - Todo individuo que se despidiera de la Sociedad, o que fuere expulsado de la misma, pierde el derecho a las pertenencias de esta, quedando sujeto a lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento. _____

Artículo 14.º - El socio que voluntaria o imprudentemente deteriorare cualquier objeto perteneciente a la Sociedad, tendra obligacion de repararlo en el mismo estado en que se encontrara antes de su deterioro o abonar su importe a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 15.º - Los socios podran presentar forasteros por termino de un mes, respondiendo de su buen comportamiento; y pasado dicho tiempo, deberan satisfacer, los presentados, igual cuota mensual que los socios temporeros. _____

Artículo 16.º - La Conducta de los socios, dentro del salón, ha de ser digna y decorosa. - Los que faltaren, en él, con sus palabras o acciones a la educación y consideraciones que se deben a sí mismos y a sus asociados, incurrirán en una penalidad que podrá consistir en la privación de asistir a dicho salón durante un periodo de tiempo determinado, o en la expulsión definitiva. - Esa penalidad será acordada e impuesta por un Jurado que formará la Junta Directiva y tantos socios fundadores, sacados a la suerte, como individuos constituyen dicha Junta. - El acuerdo se adoptará por mayoría de votos, los cuales se emitirán por medio de bolas blancas y negras, resolviendo, en caso de empate, el voto del presidente. —

Capítulo III.

De las Juntas Generales

Artículo 17.º - Habrá Junta general cuando la Directiva lo crea conveniente o cuando fuere solicitada por escrito, cuando menos por seis socios, expresando el objeto de la misma, siempre que la resolución del asunto no competiere a la Directiva. —

Artículo 18.º - A la Junta General serán convocados todos los socios fundadores por medio de Circular, que se pasará a domicilio, además del anuncio que se pondrá de manifiesto en un cuadro, con señalamiento de día y hora, tomándose acuerdo por mayoría de los que concurren. —

5
4

Artículo 19.º - Constituida la Junta general y tratado el asunto objeto de la convocatoria, después de tomar acuerdo sobre el mismo, todo socio podrá proponer lo que estime oportuno, siempre que sea conveniente a los asuntos de la Sociedad. —

Artículo 20.º - Con objeto de que las discusiones tengan el mayor grado de ilustración y mesura, los socios usarán de la palabra por el turno que les corresponda, previa petición hecha al Presidente. —

Artículo 21.º - Todas las votaciones serán públicas excepto aquellas que revistan carácter personal, en cuyo caso serán secretas. —

Artículo 22.º - Habrá Junta General el treinta de Julio de cada año para el nombramiento de la Directiva. —

Los socios recibirán del Presidente las cédulas en que deben escribir los nombres de los candidatos, introduciéndolas en una urna. —

Hecho el escrutinio por la Junta saliente, dará a conocer su resultado a la Sociedad, quedando desde luego la entrante en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23.º - No se permitirá jugar alguna de juegos en el Casino, mientras se halle reunida la Junta general. —

Artículo 24.º - Quedan prohibidos los juegos de resto y azar, no permitiéndose en el Casino otros que los no prohibidos por la ley. —

Artículo 25.º - Ningún artículo de este reglamento podrá ser derogado ni corregido sino en

junta general convocada al efecto; a la que deberán asistir, por lo menos, la mitad más uno de los socios fundadores, y estos mismos requisitos serán necesarios para acordar la disolución del Casino.

Capítulo IV.

De la Junta Directiva

Artículo 26.º - Habrá una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vice-Presidente, un Vocal, un Tesorero y un Secretario. —

Estos cargos serán obligatorios y únicamente serán renunciables en caso de reelección.

Artículo 27.º - El Gobierno y Administración del Casino, corresponde, en todas las partes, a la Junta Directiva, y a cada uno de sus individuos, el desempeño de sus obligaciones respectivas. —

Artículo 28.º - Será además obligación de la Junta Directiva, convocar a las Juntas generales. —

Artículo 29.º - La Junta Directiva se reunirá siempre que lo considere oportuno el Presidente, o cuando lo solicite uno de sus miembros. - Serán válidos sus acuerdos y votaciones concurrendo dos de sus individuos y el Presidente. - La mayoría resuelve y en caso de empate, el voto del Presidente o Vice-Presidente.

Artículo 30.º - La Junta Directiva saliente entregará a sus sucesores todo el menaje y pertenencias del Casino, los papeles y demás efectos de su cargo. —

Artículo 31.º - Celebrará, a nombre de la Sociedad, todos los contratos que ocurran relativos

5
a los intereses del Casino, hará los gastos ordinarios y previstos, y en cuanto a los imprevistos, podrá gastar hasta cien pesetas, siempre que lo permita la situación económica de la Sociedad.

Artículo 32.º - El Presidente como representante del Casino, tendrá obligación de mantener el orden observando y haciendo observar estrictamente cuantas prevenciones contiene el reglamento.

Artículo 33.º - El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en sus enfermedades o ausencias resumiendo todas las facultades que este tiene en el ejercicio de sus funciones, e igualmente los individuos de la Junta directiva, por el orden establecido en el artículo 2.º 6.º.

Artículo 34.º - Si lo que no es de esperar, hubiere algún socio que cometiere faltas en perjuicio de la Sociedad, o de la buena educación, el Presidente, y en su defecto el individuo de la Junta que lo presenciare, le amonestará, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Junta directiva para que esta proceda a lo que haya lugar.

Artículo 35.º - Cuando un socio fuere expulsado por faltas que la Directiva, de acuerdo con la general, considere suficientemente graves, se levantará una acta en el libro destinado al efecto, en la que constará el nombre del socio y las circunstancias que han motivado la expulsión.

Artículo 36.º - El Tesorero formará anualmente las cuentas de entradas y salidas de fondos, los conservará en su poder y hará las cantidades que se necesiten

para atender a' los gastos del Casino previa autori-
zación del Presidente o' del que le sustituya. —

Artículo 37.º — El Secretario formalizará las listas
de los socios, hará los recibos para la cobranza, que
irán con el visto-bueno del Presidente o' del que le
sustituya; arreglará todos los documentos del Casino
y redactará las actas de las Juntas que se celebren,
en el libro destinado al efecto conservando en su pro-
piedad el sello del Casino. —

Capítulo V.

De la Dependencia.

Artículo 38.º — El Conserje tendrá a' su cuidado
el local del Casino y cuidará de su aseo así como
del buen servicio y comportamiento de sus dependientes. —
También tendrá a' su cargo la mesa de billar y acce-
sorios que deberá conservar en perfecto estado de aseo,
cuidando de llevar cuenta del tiempo que con ella
se juegue para cobrar lo que corresponda bajo las
formalidades que la Junta directiva determine.

Artículo 39.º — Será responsable de todos los efectos
del local que sean propiedad de la Sociedad. —

Artículo 40.º — El personal encargado del servicio
de la Sociedad deberá presentarse con la decencia
y aseo que cumple a' la misma, observando en el
desempeño de sus funciones la compostura y decoro
que la misma reclama. —

Artículo 41.º — Será obligación del Conserje hallarse
en el establecimiento siempre que el servicio del mis-
mo lo exija; tratar con respeto a' los socios y ejecu-
tar cuantas órdenes le recomienden los mismos, relaciona-

das con el desempeño de su cargo. _____

Artículo 42.º - Igualmente recaudará las cuotas mensuales y de entrada y hará entrega de ellas al Tesorero, para el día quince de cada mes; así como también circulará las convocatorias para las Juntas que acuerde la Directiva y cumplirá las demás obligaciones que la misma le imponga.

Artículo 43.º - Tendrá obligación de poner el personal necesario para el buen servicio de los socios en tiempos normales y anormales, a juicio de la Junta Directiva. _____

Capítulo V.I.

Disposiciones generales

Artículo 44.º - Si ocurriesen dudas respecto a la interpretación del presente reglamento, o se presentaren casos en él no previstos, los resolverá la Junta Directiva, prudencialmente. _____

Artículo 45.º - Todo socio puede presentar señoras en el Casino, permitiéndose igualmente la entrada a los niños que vinieren acompañados por los señores socios, siendo estos responsables de su conducta. Sin embargo, queda al buen juicio de la Junta Directiva prohibir, en determinados casos, la concurrencia de niños. _____

Artículo 46.º - El local para Casino se habilitará en la Casa-fonda de la Fabrica Armas-ra y si, por cualquier causa hubiera que trasladarlo, la Junta Directiva se encargará de gestionar la adquisición de otro local. _____

Artículo 47.º - Caso de disolución de la So-
ciedad, liquidadas las cuentas de la misma, el
deficit o superavit que resultare, será repartido,
por iguales partes entre todos los socios fundadores
que lo sean en aquella fecha. —

97ª Sesión 15 de diciembre de 1909.

Conformes con el anterior reglamento y lo firma-
mos como socios.

Manuel Navarrete Joaquín Mouron

Pedro Mouron

J. Aguirre

Antonio Beltrán

Tomás Eres

Revisado por duplicado en este Gobierno
a los efectos que determina la ley de Asocia-
ciones.

Pamplona 10 de febrero 1910

El Gobernador

Carlos Salazar



9

Don Adolfo Solveira Arteaga, Secretario de la Sociedad denominada "Casino La Azucarera"

Certifica: que en el Libro de actas de dicha Sociedad aparece la que copiada literalmente dice así:

"Acta n.º 2. - En la villa de Marcilla a diecinueve de mayo de mil novecientos doce, reunidos los socios del "Casino La Azucarera" en el local del mismo, bajo la presidencia y previa convocatoria al efecto de la comisión gestora creada para constituirlo, se da lectura al Reglamento por el que ha de regirse y que fué aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil en quince de Diciembre de mil novecientos nueve: - Enterados de su articulado, prestan unánime conformidad. = Acto continuo se procedió a la elección de los señores que deberán formar la junta directiva, siendo designados los siguientes: = Presidente, Don Antonio Valdés Pelayo. = Vice-Presidente, don Valentín Solmonos. = Tesorero, don Tomás Ceres. = Vocal, don marceliano Navascués. = Secretario, don Adolfo Solveira. = Igualmente se dispuso que el domicilio social sea el local que para dicho efecto se habilitó en la casa-fonda de la Azucarera, del cual se hace mención al principio. = Con todo lo cual se da por constituida definitivamente la Sociedad "Casino La Azucarera", firmando los socios fundadores asistentes en unión de los que forman la comisión que los convocó. = Adolfo Solveira = Aurelio Allué = Antonio Valdés Pelayo = Francisco Campo = Tomás Ceres = Benito Aguinaga = Valentín Solmonos = Pedro Correas = Fermín Lasheras = Enrique Beitegui = Mariano Monzon = Marceliano Navascués. -

Y para su remisión al Gobierno Civil de la provincia en cumplimiento de lo que previene la vigente Ley de asociaciones, espidió la presente certificación en Marcilla a diez de junio de mil novecientos doce. -

N.º 13.
El Presidente,
A. Valdés Pelayo



Adolfo Solveira
Secretario

Sr. Presidente de la Asociación de monjes

Enviado de la Asociación

Munich

En plena F-4-215

Para que la Asociación que preside pueda seguir funcionando legalmente, es necesario que en plazo de diez días remita á estas oficinas los documentos que al margen se expresan, en la inteligencia que de no verificarse en el indicado plazo será dada de baja en el registro de asociaciones que se lleva en este Gobierno.

Dios etc.

Dalmeida y
Lito Gaus inter